

Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2015 00054 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención al memorial recibido mediante correo electrónico, el 2 de mayo de 2022, por parte del Jefe de la División Administrativa y financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, mediante el cual informó que habían solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín el desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-21402, de propiedad del señor WILLIAM EFRÉN RIVERA LÓPEZ, y en su lugar, fuera inscrito el embargo en favor del presente Juzgado, en razón a una medida cautelar de embargo de remanentes decretada el 17 de marzo de 2015, éste Despacho se permite informar lo siguiente:

Mediante auto del 22 de junio de 2021, esté Despacho ordenó informar al Gestor de Cobranzas de la DIAN que mediante auto del 15 de agosto de 2019 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y, como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares. La anterior información fue enviada el 26 de julio de 2021, al correo electrónico gfajardov@dian.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que actualmente no hay medidas cautelares vigentes dentro del presente asunto, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adoptar las medidas necesarias en aras de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín no registre embargo alguno en favor del Juzgado Civil del Circuito de Granada, como erradamente se ordenó en la Resolución 20220231001583 del 25 de abril de 2022 emitida por esa entidad.

Por Secretaria, procédase a oficiar a la DIAN para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5443769d0a5c7b0a8d849566f6c8f86b3eec2829cbb9b8e00bf99631cb3d5**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00088 00
Proceso: Divisorio**

Previo a tener por incorporado el despacho comisorio No. 005, diligenciado por la profesional universitario de la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) doctora TATIANA RODRIGUEZ OCAMPO, el 31 de marzo de 2022, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos que acreditan la calidad de la mentada funcionaria.

Se **REQUIERE** por tercera a las partes, para lo cual se concede el mismo término en el párrafo anterior a fin de que den cumplimiento al numeral segundo del auto del 9 de julio de 2020, en el que se dispuso lo siguiente: *“ORDENAR el avalúo del bien, para lo cual las partes podrán presentar experticia en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de éste proveído, trámite sujeto a las reglas del artículo 228 del CG del P.”*

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f053ec9f7999bf0bd3c0ea4759573144aefb7859a3ea3d17953b5911bc0e9**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2016-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LILY MORALES BERMUDEZ
DEMANDADO: FREDY LEONARDO PANCHE
CARDENAS

En vista del certificado expedido por la empresa postal en la que aparece causal NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO con respecto a la notificación del demandado sociedad FERRY SERVICES LTDA hoy ALLIANCE COMPANY S. A. S., este despacho de conformidad con el artículo 29 del CPTSS designa como curador ad litem del mentado demandado al doctor ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ para que lo represente en este juicio. Comuníquese de este nombramiento

Efectuado lo anterior, emplácese conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹. Por Secretaria proceda de conformidad.

Requírase a la parte actora para que de cumplimiento al auto de fecha 22 de marzo de 2022 frente al demandado YEFER PANCHE CARDENAS

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **8a71a10488a2bc7c774b89b91922e23b9b7660e30b76e2635b1867dfbabf1e2a**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00001 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora el 4 de mayo de 2022¹, el Despacho dispone lo siguiente:

REQUERIR a la auxiliar de justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en su calidad de secuestre del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe actualizado de su gestión y, en especial, para que se pronuncie sobre los interrogantes planteados por la apoderada de la parte demandante, esto es, respecto de los valores del cánón de arrendamiento del predio y los soportes de constitución de los títulos judiciales por este concepto.

De otro lado se REQUIERE a la parte actora para que allegue un nuevo dictamen comercial, si se tiene en cuenta que es necesario que al plenario se allegue un avalúo actualizado pues el que obra en el expediente data del 13 de marzo de 2021, situación que podría ocasionar un menoscabo en los derechos y garantías del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el anterior dictamen puede ser inferior al que en la actualidad pueda contar dicho bien, situación que estaría en contravía del deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar transgredir las prerrogativas de la parte ejecutada.

Que conforme a lo anterior, se ORDENA que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-25298. Dejen las constancias respectivas.

Se ORDENA a Secretaría, realizar la consulta respecto de la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, a fin de que puedan ser cobrados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 323, Cuaderno principal

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c09e6494eda7e97cf8dbc13257399dae77b4824d9f1e5139f7b5696a12a1e2**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00022 00
Proceso: Ejecutivo

Varias son las solicitudes a resolver, como pasa verse a continuación:

REQUIERASE al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, apoderado de la parte ejecutante, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, esto es, correr traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien el apoderado de la parte actora allegó copia del correo electrónico enviado a la dirección inversionessaavedra2004@hotmail.com, a través del cual corrió el traslado de la liquidación a una de las partes, lo cierto es que dentro del presente trámite son 3 las personas ejecutadas y el traslado debe realizarse a cada una de ellas.

Se le hace saber a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ que los honorarios serán fijados de manera definitiva al finalizar su gestión en donde se tendrá en cuenta todos aquellos gastos en los que se incurrió para la ejecución de su labor, para lo cual es necesario que se acrediten los mismos.

Previo a correr traslado a las partes del avalúo comercial allegado, visible en folios 271 a 279, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se **requiere** a la parte actora para que allegue la respectiva constancia en la que se acredite que el perito se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113fa36db13569ee5f6cc50d23cb011fd0e07397c5d9831e4281f76b533b0ff**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 503133103001 2019 00103 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Previo a tener por incorporado el despacho comisorio No. 06, diligenciado por la inspectora de policía del Municipio de Fuentedeoro, el día 28 de abril de 2022, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos que acreditan la calidad de la mentada funcionaria

Una vez resuelto lo anterior se resolverá sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, esto es fijar honorarios provisionales a la secuestre.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Código de verificación: **14aca0ec5acc09336465ae15cb15784cc81a164228f2b55b208d328d4a3766f2**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2019-00276-00
Proceso: Ejecutivo**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito visible a folio 129 del cuaderno principal, suscrito entre las partes a saber, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, la cual se realiza por parte del cedente **MESNER RESTREPO RESTREPO** a favor de la cesionaria **ARACELY RUBIO FLÓREZ**.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían al cedente **MESNER RESTREPO RESTREPO**, de ahora en adelante a favor de la cesionaria **ARACELY RUBIO FLÓREZ**.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8c2fc0311e53f735957659600b244960b3a40112ebfc8568aeeb2607f99bf**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARCESIO ENCISO MORA
DEMANDADO: MARHA ISABEL HERNANDEZ MEJIA

El inciso 4º del artículo 76 Código General del Proceso, frente a la renuncia del poder prevé que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañador de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Así las cosas, atendiendo la renuncia al poder presentado por el apoderada de la parte actora y como quiera que al revisar el expediente se advierte que no se ha comunicado a su poderdante dicha situación ya que no se acompañó ningún documento que acreditara la misma, este Despacho se abstendrá de aceptar la mentada renuncia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **bdc3a3f429fd8855befd471a7e9e27e2847491b2644968ae3315b67e0f5ef23a**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE JAIRO MONTOYA ANDUQUIA
DEMANDADO: PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA Y OTROS

Teniendo en cuenta que se verificó el cumplimiento de la diligencia de emplazamiento para notificación personal a la que se refiere el artículo 293 del Código General del Proceso, en relación al requerimiento a los herederos indeterminados del señor DANIEL ORLANDO HERRERA VIUCHE; y que no compareció ningún interesado, procede el despacho al nombramiento de CURADOR AD LITEM para que represente a los herederos indeterminados del mentado señor.

Para tal efecto, se nombra, de conformidad al artículo 56 del Código General del Proceso al doctor ZARQUIZ ALEJANDRO ANTONILEZ JIMENEZ.

La designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d266fb30fdb10aad7c23720c8b2bbb3e909800cb9f753b2041a368a0f28fa2**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2016-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FREDY LEONARDO PANCHE
CARDENAS

En vista del certificado expedido por la empresa postal en la que aparece causal NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO con respecto a la notificación del demandado sociedad FERRY SERVICES LTDA hoy ALLIANCE COMPANY S. A. S., este despacho de conformidad con el artículo 29 del CPTSS designa como curador ad litem del mentado demandado al doctor ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ para que lo represente en este juicio. Comuníquese de este nombramiento

Efectuado lo anterior, emplácese conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹. Por Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **084341632d6a6aeb48ff60b12f781dc4ce4f0f0fe7cb36910a8a272c0f2b91ea**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022 00067 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL-UNICA
DEMANDANTE: MOJAMOD GASIN SHAIHH SIAZ
DEMANDADO: OSBAL ANDRES RAMIREZ SANDOVAL

Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712/01, Imprimase a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, capítulo II, artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cítese a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE, de que trata el artículo 72 del C.P.T y .S.S, en la cual se correrá traslado de la demanda al accionado y procederá a contestar aquella y podrá proponer excepciones, se realizara etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia. Audiencia cuya fecha se señala una vez se haya notificado al demandado.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **02b8d8b74cf7f6d73bffa311a8d4c587f6f8ceaf9ac2404316ea9e6d51a3c4f3**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00074 00
Proceso: Restitución de tenencia

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el doctor RODRIGO VALENCIA CHÁVEZ, representante legal de la empresa demandada VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S., de no ser porque éste Despacho observa que la misma no se enmarca dentro de las causales legales para ser invocadas dentro del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse seguidamente:

ANTECEDENTES:

El 12 de julio de 2021, el Juzgado admitió la demanda de restitución de tenencia promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad VALCHARO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN¹, precisando que la procedencia de la misma obedecía a que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento se habían generado con posterioridad a que se admitiera el proceso de reorganización empresarial, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021, se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia², resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 197178, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. a restituir el bien mueble consistente en una volqueta dobletroque modelo 2015, con placa WEQ 896.”

Seguidamente, mediante providencia del 6 de abril de 2022, se ordenó librar comunicación a la Policía Nacional de Colombia, con el propósito de pedir la inmovilización del vehículo objeto de restitución y, a su vez, se le informó a la parte demandada lo siguiente, ante los diferentes memoriales radicados dentro del proceso:

“De otro lado, frente a la solicitud que hace la sociedad demandada dentro de este asunto, esto es, sobre la improcedencia de la restitución de tenencia cuando se trata de bienes muebles e inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social, se le hace saber que lo aquí pretendido se da en aquellos casos en los que la obligación surge con anterioridad del proceso de insolvencia, ya que las mismas quedan sujetas a las resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y

¹ Folio 46, Cuaderno Principal.

² Folios 72 a 74, Cuaderno Principal.



sus acreedores.

Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, permite que en el caso de incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, el acreedor puede adelantar la demanda de restitución de tenencia en aras de obtener la terminación del contrato, que es lo que sucede en este asunto, de modo que a voces de la mentada disposición normativa se dispuso admitir la presente demanda, indicando las razones por la cuales era procedente y de lo cual se le ha dado a conocer en varias ocasiones a la demandada, así que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de contratos, cuando insiste este Despacho el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad al inicio del mentado proceso de reorganización.”

Ante ésta última decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, argumentando nuevamente que el Juzgado desconoce la normatividad aplicable en los procesos de reorganización, la cual establece que, una vez admitido tal proceso, no son procedentes los procesos de restitución de tenencia cuando se trata de bienes inmuebles o inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social.

Así mismo, solicitó que se rectifique el trámite de la instancia y se revoque en todas sus partes el auto proferido el 6 de abril de 2020, teniendo en cuenta que la decisión adoptada mediante dicha providencia, ocasiona que sea más grave la situación de la empresa, impidiendo su productividad y afectando los intereses de la reorganización.

FUNDAMENTOS:

En aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte ejecutada, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se enmarca dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, puesto que lo que se alega es que el Despacho, a juicio del demandado, desconoció la normatividad aplicable en los procesos de reorganización, la cual establece que, una vez admitido tal proceso, no son procedentes los procesos de restitución de tenencia cuando se trata de bienes inmuebles o inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social.

Frente al particular, es importante resaltar que dicho auto ya fue objeto de estudio por parte del Despacho en dos ocasiones, tanto en el auto que admitió la demanda como en el auto proferido el 6 de abril de 2022, en los cuales se concluyó que, en los casos donde los procesos de restitución de tenencia se inician por obligaciones incumplidas con posterioridad a la fecha en que se admitió el proceso de reorganización, es procedente seguir adelante con el trámite judicial, en aras de que el demandante pueda obtener la terminación del contrato y, como consecuencia de ello, la restitución de su bien material.

Al respecto, es claro que la norma efectivamente previó la improcedencia de la restitución de tenencia cuando se trata de bienes muebles e inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social, pero sólo en los casos en los que la obligación surgió con anterioridad al proceso de insolvencia, teniendo en cuenta que, en ese caso las mismas quedan sujetas a las resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y corroborado que en el presente asunto la obligación se originó el 20 de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el 13 de noviembre de 2020, para el Despacho es claro que era procedente iniciar y llevar hasta su culminación el trámite de restitución de tenencia, como en efecto se hizo, sin que el deudor pudiera ampararse en la iniciación del mencionado proceso para impedir la terminación de contratos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos planteados por la parte demandada no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad establecidas en el estatuto procesal y como quiera que las inconformidades planteadas ya han sido objeto de estudio, sin que se pueda avizorar transgresión legal alguna, éste Despacho procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el representante legal de la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora³, se dispondrá que, por Secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de abril de 2022, esto es, librar la correspondiente comunicación a la Policía Nacional, con el propósito de pedir la inmovilización del bien objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el representante legal de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de abril de 2022, esto es, librar la correspondiente comunicación a la Policía Nacional, con el propósito de pedir la inmovilización del bien objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

³ Folios 105 y 106, Cuaderno Principal.

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fe8fba8858e4fb24eb4671355ff65e94ea771e9209cca7f3aa2949badf525**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00102 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 16 de junio de 2022, en el sentido de precisar que la hora programada para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, corresponde es a la 1:30 **p.m.** y no como se consignó por error involuntario en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **a8fd8057b46f118b1b7239430356a00945c64ee60d8906bccf72e557b550ff6d**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503134089003 2021 00184 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que en los certificados de las matrículas inmobiliarias distinguidos con los folios No 236-1623 y 236-45864, consta en sus anotaciones, en su orden N° 2, 3 y 1, 2, 3 y 4, que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., es acreedora hipotecaria de los mentados inmuebles, el Despacho, previo a continuar con el trámite de rigor dará aplicación a lo establecido en el artículo 462 del CGP, es decir, ordenando citar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien sustituyo a la mentada entidad, en su calidad de acreedor hipotecario, a fin de que haga valer sus créditos ante este mismo Juzgado o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, cuya labor tendrá que llevarse a cabo por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0217f1128902ff37cae808bdd6d879258eb6bcee0fe1f3771e32a114d4a19308

Documento generado en 21/06/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO GUZMAN
DEMANDADO: PALMERA LA FORTUNA S.A.S

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho niega la misma, toda vez que en el presente asunto el demandado ya se encuentra notificado como se observa en folios 63 a 65 C.1.

Lo anterior de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S que señala frente al retiro de la demanda que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a178751232bef8b9bd93ef02eca4bef79e68c1fdb1d9dd3b7a1fc2180c98f2**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022 00067 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL-UNICA
DEMANDANTE: MOJAMOD GASIN SHAIHH SIAZ
DEMANDADO: OSBAL ANDRES RAMIREZ SANDOVAL

Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712/01, Imprimase a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, capítulo II, artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cítese a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE, de que trata el artículo 72 del C.P.T y .S.S, en la cual se correrá traslado de la demanda al accionado y procederá a contestar aquella y podrá proponer excepciones, se realizara etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia. Audiencia cuya fecha se señala una vez se haya notificado al demandado.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **e81b6aa9a57578e6ab1b1a3062258cbc75c3b8c59997cca82613540cc463ca73**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00085-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ZAPATA DE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE FUENTEDEORO

Se admite a trámite la demanda presentada por **MARTHA ELENA ZAPATA DE VILLA** contra **HOSPITAL LOCAL DE FUENTEDEORO** por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por secretaria notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA conforme al artículo 612 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f39c8f980932741b4bf3ea3da935a1222c505cf99f21a20fdf6d113762a4a7**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA OSORIO OSPINA
DEMANDADO: SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. en su numeral 6° señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

- En el ítem PRETENSIONES DECLARATIVAS señala que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual debe ser corregido en atención a que en materia laboral existen los procesos de Única y Primera Instancia.
- En el acápite de pretensiones respecto a los derechos salariales y prestacionales, lo solicitado en el numeral decimo y undécimo no son concurrentes, esto es la indemnización moratoria e indexación

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados:

- Revisado el hecho primero tiene más de una situación fáctica, como son extremos del contrato, clase de contrato

Se reconoce personería al abogado JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b1e1d8c50648124b2b174daef8bb60362e2d2dfb790760ebb84a7f1ff36a6**
Documento generado en 21/06/2022 02:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00108-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: ANTONIO VALENCIA HERRERA
BENEFICIARIO: NELLY BUITRAGO JARAMILLO

En atención a la petición presentada por el consignante, esto es, la devolución de los dineros que obran en el depósito judicial a órdenes despacho, y en atención a que a la fecha la señora NELLY BUITRAGO JARAMILLO, no se ha presentado a retirarlos se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b7bca8a110666a93aaa48c926da0e75fc2140543f4e7b1382754eda89c828**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00120-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: FERNANDO RODRIGUEZ MORENO
BENEFICIARIO: KATHERINE MARGARITA CASTRO
FUENTES

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

En vista de que el beneficiario tiene conocimiento de la existencia del depósito judicial y tiene interés en reclamar el mismo, se ordena el pago del depósito judicial, por secretaria Elabórese el oficio respectivo dirigido al Banco Agrario para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del beneficiario.

CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53322f7ecd793753bca5c82ba3c5d6e5aa1557ecce60e5a4eb11e463f277139a**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00121-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: FERNANDO RODRIGUEZ MORENO
BENEFICIARIO: DAYANA ROMERO GONZALEZ

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

En vista de que el beneficiario tiene conocimiento de la existencia del depósito judicial y tiene interés en reclamar el mismo, se ordena el pago del depósito judicial, por secretaria Elabórese el oficio respectivo dirigido al Banco Agrario para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del beneficiario.

CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9cb49c98ade9b3a9ac67bd7d5141acb521c7014ec823622d587fc080623fc**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00083 00
Proceso: Restitución bien inmueble

Visto los memoriales de oposición a la demanda radicados en nombre del señor REINEL GAITÁN TANGARIFE¹, el 10 de mayo de la corriente anualidad, el Despacho se abstiene de darles trámite, en la medida que conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, y como quiera que en el presente caso la ley no permite la intervención directa de la parte o interesado por tratarse de un asunto de mayor cuantía, el solicitante deberá de actuar por intermedio de apoderado judicial, aunado a que deberá de acreditar con la documentación respectiva la legitimación que le asiste.

Por otra parte, téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S., teniendo en cuenta que la misma hace saber sobre la existencia de este asunto a través de memorial enviado mediante correo electrónico a este despacho².

Cumplidos los términos de ley, ingrésese el proceso al Despacho para su trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 47 a 53, Cuaderno Principal.

² Folio 47 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05df0fd85d5f6b54775a125e7d4e057af2e99d8c351f7b28f10a96711ee739**
Documento generado en 21/06/2022 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2008-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FIDUPREVISORA PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES EN
LIQUIDACION

Póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito presentado por la parte demandante de no terminación del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c218d25a89f0918390b4927fd9bde2d472a4285aa618867dea3e282ddad6c140

Documento generado en 21/06/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>